

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 171/2022 TAD.

En Madrid, a 4 de agosto 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en representación del Automóvil Club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha 20 junio de 2022.

## ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 12 de julio de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por formulada por D. XXX, en representación del Automóvil Club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante RFEDA), de fecha 20 junio de 2022. En virtud de la misma, se acordó «SANCIONAR al AUTOMÓVIL CLUB XXX , provisto de Licencia nº EC-0012-CL y Concursante del piloto D. XXX , como autor de una falta grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento sancionador de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.b) del citado Reglamento, de MULTA ascendente a la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), todo ello a tenor con lo dispuesto en el anteriormente citado artículo 9.15.1 del CDI de la FIA».

Asimismo, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita mediante.

- « OTROSI DIGO, que esta parte solicita, en virtud del artículo 33 del RDDPS, la suspensión de la multa impuesta en tanto y cuanto no sea firme la sanción, en base a:
- 1.- Existen serias dudas de hecho y de derecho sobre los hechos imputados a mi representado.
- 2.- El Presidente del Club se encuentra ingresado en el Hospital y no resulta factible poder materializar el pago de la sanción, ni la recaudación de los fondos necesarios para sufragarla.

Por lo expuesto SUPLICO al Tribunal tenga en cuenta las anteriores manifestaciones y acuerde la suspensión de la ejecución de la sanción.».

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el





artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.**- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO.- La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso, forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto. Más concretamente, en la presente cuestión se solicita por el compareciente la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta, al amparo de lo previsto en el artículo 117 de la Ley/39/20215, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A tal efecto, el actor aduce para invocar la concesión de la suspensión cautelar dicha que, «(...) 1.- Existen serias dudas de hecho y de derecho sobre los hechos imputados a mi representado. (...) 2.- El Presidente del Club se encuentra ingresado en el Hospital y no resulta factible poder materializar el pago de la sanción, ni la recaudación de los fondos necesarios para sufragarla ».

Pues bien, es sabido que para la resolución de la suspensión de la ejecución cautelar que se solicite es necesario partir, en primer lugar, de la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia. Esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

Este requisito dicho no concurre en la situación que nos ocupa, pues el dicente ni siquiera menciona la posibilidad de que la ejecución de la sanción impuesta pudiera depararle un perjuicio





**QUINTO.**- Asimismo, ha de significarse que, si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. Sin embargo, y como se ha visto, a tal fin se limita el actor a alegar que «Existen serias dudas de hecho y de derecho sobre los hechos imputados a mi representado».

Así las cosas, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que "la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito".

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar. (...)» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una "fuerte presunción" o "manifiesta fundamentación" de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del "fumus boni iuris", sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus bonis iuris* y, desde luego, no concurre en la presente situación. Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre,





del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**DENEGAR** la suspensión cautelar formulada por D. XXX, en representación del Automóvil Club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha 20 junio de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

